

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

MEDICAMENTOS: Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas quince minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

I. Dado que por medio de resolución emitida a las once horas con diez minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil dieciocho, notificado el día diez de enero de dos mil veinte, se le requirió a DIORA PROFESSIONNEL, LLC., por medio de su profesional responsable MARÍA ELISA VIVAR DE FIGUEROA, que **en el plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la referida notificación, informara a esta Dirección sobre el pago de anualidades dos mil dieciocho y/o la renovación de licencia de comercialización de los productos:

- KERATHERAPY KERATIN INFUSED MOISTURE CONDITIONER con número de registro 1EC03470214;
- KERATHERAPY KERATIN INFUSED VOLUME CONDITIONER con número de registro 1EC03580214;
- KERATHERAPY KERATIN INFUSED RAPID RECUE con número de registro 1EC03550214;
- KERATHERAPY KERATIN INFUSED PERFECT MATHC FIBER HAIR THICKENER DARK BROWN/ BLACK, GRAY, LIGHT, BROWN, MEDIUM BROWN con número de registro 1EC18190717;
- KERATHERAPY KERATIN BOOSTER TREATMENT AMPLIFYING SPRAY con número de registro 1EC22610817.

II. En razón de lo planteado y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que la referida sociedad se pronunciara al respecto, esta Unidad consultó en el Sistema Integrado de esta Dirección, referente al estatus de anualidad de los productos relacionados en el preámbulo de la presente resolución; obteniendo como resultado que a la fecha todos cuentan con anualidad vigente hasta 2020-12-31 y licencia de comercialización vigente 2022 y 2024. Por tanto, se advierte, que la referida sociedad cumplió con el requerimiento efectuado por parte de esta Autoridad Reguladora. Razón por la cual, se tiene por regularizado el estatus de anualidad y renovación de licencia de comercialización de los productos que son objeto del presente procedimiento; y no habiendo nada más que diligenciar, corresponde ordenar el archivo del presente expediente.

III. No obstante, es oportuno mencionar, que el artículo 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos –RGLM– establece que por cada Producto Farmacéutico, Insumo Médico, Cosmético, Producto Higiénico y Establecimiento Farmacéutico, **en los primeros tres meses de cada**

